

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Junio de 1885.*)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos, cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de partícipes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsables de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda, á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los partícipes, como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán *reservadas*, sin que, en caso alguno, puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, ínterin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Ad-

ministradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden, la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como partícipes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha, reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado, deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de

kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros, según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el fielato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que deben llevar.

Sexta. La Administracion podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilizacion por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el prévio adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quíntuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reduccion durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instruccion del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposicion 1.^a de esta Real orden disfrutará también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administracion, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.^o

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Impuestos.

(*Gaceta del 18 de Junio de 1885.*)

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para convertir el importe de las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia que acepten las conversiones, siempre que tengan el carácter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes, en Déuda del 4 por 100 interior, en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignan en el presupuesto á favor de dichos perceptores.

Art. 2.^o Se suspende desde 1.^o de Julio de 1885 el pago de todas las rentas procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales. Declaradas que sean subsistentes, se podrá proceder á su conversion en Déuda perpétua en la forma establecida en el artículo anterior, y con derecho á percibir en metálico el importe de los pagos en suspenso desde que la suspension tenga lugar hasta que la conversion se verifique.

Art. 3.^o No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que sean declaradas caducadas con los requisitos legales, sea cualquiera la época en que se hubieren devengado.

Art. 4.^o Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Julio de este año los primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, y los documentos representativos de estos valores que

existen en circulacion, y los que se emitan en lo sucesivo, serán amortizados por medio de subastas trimestrales que se celebrarán en la Direccion general de la Deuda pública en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 2.º Para atender á dicha amortizacion se creará un fondo consistente en el 15 por 100 de lo que en el trimestre anterior de la subasta se haya recaudado por resultas de ejercicios-cerrados de las contribuciones é impuestos del Estado.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley, dejarán de admitirse los créditos de que se trata en pago de las contribuciones atrasadas, quedando derogado lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

(Gaceta del 19 de Junio de 1885).

Seccion cuarta.

Núm. 1.334.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTABILIDAD.

CIRCULAR.

Con fecha 13 de Mayo último y en el *Boletin oficial*, número 113, se há publicado el acuerdo de la Comision provincial, de 9 del mismo, por el que se concede moratoria por cuatro años á todos los pueblos deudores por contingente provincial, procedente de ejercicios anteriores, previniéndose que los Ayuntamientos y Juntas de asociados acorda-

sen en término de quince dias, si aceptaban ó no la moratoria en las condiciones que se expresaban, y remitiesen á la Diputacion, copia certificada de la sesion que con tal objeto se celebrase; enviándose igual acuerdo á cada uno de los respectivos Alcaldes con nota de sus descubiertos.

Ha trascurrido con exceso el término señalado, y la Comision ha observado con disgusto que un número crecido de los repetidos Ayuntamientos han dejado de cumplir lo que se les ordenaba, cuya falta demuestra la apatía é indiferencia con que han visto las ventajas que para los pueblos ofrece el citado acuerdo.

En su vista, la Comision en sesion de esta fecha, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de este servicio, que si en todo el presente mes no remiten la certificacion del acuerdo en que acepten ó no la moratoria, sin otro aviso se expedirá contra ellos la Comision de apremio, hasta conseguir solventen el total débito de sus atrasos, sin perjuicio de exigir la responsabilidad prevenida por desobediencia, en el párrafo segundo del art. 180 de la Ley municipal vigente.

Y encontrándose ese Ayuntamiento en dicho caso, se lo participo para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 22 de Junio de 1885.—El Vicepresidente de la Comision, José de Gar-
doqui.

Núm. 1314.

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en la inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Vitoria 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, P. Quemada Romero.

Con igual fin y por igual término citan los Ayuntamientos de
 Castroponce.
 La Mudarra.
 La Parrilla.
 Urones de Castroponce.
 Villanueva de los Torres.
 Céinos de Campos.
 Villabarúz.
 Viana de Cega.
 Campaspero.
 Rubí de Bracamonte.
 Villanueva de Duero.
 Peñaflor.
 Con igual fin y por término de diez dias citan los Ayuntamientos de
 Marzales.

NÚM. 1311.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y cuaderno de liquidación de la pecuaria, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el próximo año económico de 1885 al 86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde aquél en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; durante cuyo plazo, pueden examinarle los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza respectiva y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, pues trascurrido aquél, despues no habrá lugar y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Olivares de Duero 18 de Junio de 1885.—
 El Alcalde, Zóilo Cortijo.

Con igual fin y por término de quince dias cita el Ayuntamiento de
 Castrejon.
 Pobladura de Sotiedra.

NÚM. 1.305.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

En la noche del quince del actual han sido robadas seis caballerías menores á los vecinos de esta villa Jerónimo Hurtado y Juan

Gomez, y segun informes recibidos de los pueblos inmediatos han sido cinco gitanos cuyas señas de unos y otros se expresan á continuacion.

Señas de las caballerías.

Un pollino rucio, bastante alzada, cerrado, capon, con un sello ó marca en la nariz que hace está figura 8.

Un pollino mohino, negro, de cuatro años, bastante alzada, entero, le falta un cacho de la oreja izquierda.

Una pollina rucia, cerrada, talla regular, tiene una cicatriz en el espinazo cerca de la rabadilla y preñada.

Un pollino de tres años, pequeño, negro, capon, rabicorto.

Un buche pequeño, rucio, de un año, claro.

Un pollino entero, cerrado, pardo, con tres botones de fuego en el casco de la mano izquierda, de pequeña estatura, su piel hace rayas negras en las patas y en las manos.

Señas de los cinco gitanos.

Uno de 40 á 42 años, alto, rojo, con bigote, pantalon de pana color café claro, gorra á la cabeza bastante usada y viste elástico encarnado.

Otro alto, moreno, con patillas negras, de veintiocho á treinta años de de edad, viste de negro en todo su traje.

Otro tambien moreno, más bajo y delgado que el anterior, viste tambien de negro más ordinario y de treinta y ocho á cuarenta años de edad.

Otro tambien delgado, de estatura regular, de poco más ó menos edad que el anterior, viste paño claro de corte usado.

Otro más anciano que los anteriores y son acompañados de cuatro ó cinco mujeres tambien gitanas, un perro pequeño, un galgo blanco y una mulilla pequeña y burro entero al parecer quebrado y una burra que la falta un poco de piel en la cabeza.

La Zarza 16 de Junio de 1885.—El Alcalde, Julian Cendon.

NÚM. 1.317.

Alcaldía constitucional de Geria.

Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositada una burra pequeña, cerrada, pelo

pardo y sin esquilar, que andaba extraviada en este término municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien será entregada previo pago de los gastos que haya originado, presentando al efecto la cédula personal.

Geria 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Emilio Gonzalez.—P. S. M., Hermilo Olmedo, Secretario.

Seccion quinta.

Núm. 1307.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, en la demanda ejecutiva que siguen Eusebio y Damiana Perez Reinoso, de esta vecindad, como herederos de D.^a Josefa Reinoso, que lo fué de Micaela Perez Reinoso, contra Ezequiel Sanchez y Sanchez, vecino de Montealegre, sobre pago de pesetas, no habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta, se anuncia una tercera sin sujecion á tipo, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el dia treinta de Julio próximo á las doce de la mañana, como de la pertenencia del ejecutado, se venden los bienes sitos en término de Montealegre que á continuacion se expresan:

- 1.^a Una tierra al pago de Lomas, de cabida de sesenta y cuatro áreas y ochenta y cinco metros.
- 2.^a Otra al pago de los Mechones, de cincuenta y nueve áreas.
- 3.^a Otra al Pradillo de D. Pedro, de una hectárea y diez y seis metros.
- 4.^a Otra á Valdesimancas, de sesenta y tres áreas y ochenta y tres metros.
- 5.^a Otra al pago de Valderey, de dos hectáreas, cinco áreas y veintisiete metros.
- 6.^a Otra al pago de Manseguillas, de diez y siete áreas y ochenta y seis metros.
- 7.^a Otra al pago del Ferrero, de sesenta y dos áreas y once metros.
- 8.^a Otra al pago de Carrematamujeres, de una hectárea, cincuenta y cinco áreas y veinticinco metros.

9.^a El condominio de seis cuartas á cuarenta y dos palos de una tierra que toda hace treinta y cinco cuartas y cuarenta y cinco palos, al pago de Capirote.

10. Una tierra al pago de Carre-Medina, de noventa y dos áreas y sesenta y tres metros.

11. Otra al pago de Carre-Villalba, de quince áreas y cincuenta y tres y metros.

12. Un majuelo al pago del Montecillo, de treinta y cuatro áreas y noventa y tres metros.

13. Otra tierra al pago de Puertollano, de seis áreas y noventa y nueve metros.

14. Otra al pago de Carre-Quintanilla, de dos hectáreas y noventa y cuatro metros.

15. Otra al pago del Celebron, titulada el «Picon», de una hectárea, veintiuna áreas y once metros.

16. Otra á la entrada de Vallejo, de diez y nueve áreas y sesenta y dos metros.

17. Otra al pago del Canton de Carre-las Herias, de veintitres áreas y cincuenta y dos metros.

18. Otra al Sendero de los Toros, de una hectárea, trece áreas y cincuenta y dos metros.

19. Otra al pago de Valderrina, de una hectárea, veintinueve áreas y veintisiete metros.

20. Otra al pago de Paredejas, de una hectárea, once áreas y cuarenta y seis metros.

21. Y otra al pago de Vallejo, de treinta y cinco áreas y cuarenta y ocho metros.

Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta que fué el de tres mil seiscientos cincuenta pesetas, y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate; y si no llegase á dichas dos terceras partes, se cumplirá lo prescrito en los párrafos segundo y tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su caso con lo demás que determina el mil quinientos siete y mil quinientos ocho.

Los títulos de propiedad, así como los autos, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarles cuantos quieran interesarse en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán con-

formarse con aquellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, El Juez de 1.ª instancia, Bonifacio Vazquez.—El actuario, Leon Gervás.

D. José Sebastian Mendez y Martin, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que el dia trece de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que despues se deslindará, para con su producto hacer pago, hasta donde alcance, á D. Miguel Cerezo Martinez, vecino de esta ciudad, de la cantidad de mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas que le adeuda su convecino D. Julian Llanos Cuesta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dosterceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—José S. Mendez.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Finca que se enajena.

Una casa situada en el pueblo de Laguna de Duero, calle del Medio, número veinticinco, que linda por la derecha de su entrada con propiedad de Diego Abau, por izquierda con plazuela que conduce á la iglesia y por su parte accesoria que es el corral, con propiedad de Vicente Agudo, dando su fachada principal á la citada calle; ocupando la distintas dependencias de que consta, incluso el corral, mil dos metros y veinticinco decímetros cuadrados, tasada para los efectos de la subasta en la cantidad de dos mil dascientas cincuenta pesetas.

Núm. 1.301.

Don Antonio García Lopez, Juez de instruccion del partido de Olmedo.

En la noche del 15 al 16 del corriente fueron sustraídas de las respectivas casas y corrales de Jerónimo Hurtado Valero y Juan Gomez Gonzalez, vecinos de La Zarza, seis caballerías menores: cinco pertenecientes al primero y una al segundo; sospechándose

que los autores del delito sean unos gitanos desconocidos, cuyas señas de éstos y de aquellas se ponen á continuacion. En el sumario que estoy instruyendo en averiguacion de quienes sean las personas responsables de tal hecho, he acordado se proceda con toda actividad á la busca de las caballerías mencionadas y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, las cuales y con las seguridades convenientes, serán remitidas á mi disposicion. Para conseguir tan interesante servicio á la administracion de justicia, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la misma practiquen las oportunas diligencias.

Dado en Olmedo á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio García Lopez.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velazquez.

Señas de los gitanos.

Uno como de cuarenta á cuarenta y dos años de edad, alto, rojo, con bigote; viste pantalón de pana, color café claro, gorra bastante usada y elástica encarnada.

Otro alto, moreno, con patillas negras: como de veintiocho á treinta años de edad, viste traje todo negro.

Otro como de treinta y ocho años de edad, moreno, delgado, de estatura regular, viste traje negro de tela ordinaria.

Otro como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, de estatura regular, viste traje de paño claro, bastante usado.

Otro anciano y de más edad que los anteriores, y viste tambien traje claro.

Les acompañan cuatro ó cinco gitanas, dos chicos como de ocho á diez años, y aquellas llevan dos niños de pecho. Tambien llevan un perro pequeño, blanco, un galgo, una mula pequeña, un pollino entero, al parecer, quebrado y una pollina que la falta un pedazo de piel de la cabeza.

Señas de las caballerías robadas.

Un pollino rucio, de bastante alzada, capon, con un sello ó marca en la nariz, que parece un ocho.

Otro pollino negro, mohino, entero, de bastante alzada, de cuatro años y le falta un pedazo de la oreja izquierda.

Una pollina rucia, de alzada regular, tiene

una cicatriz en el espinazo cerca de la rabadilla, es de alzada regular y está preñada.

Un pollino negro, pequeño de alzada, capon y rabricorto, de tres años de edad.

Un buche casi blanco, pequeño y de un año de edad.

Un pollino pardo, de corta alzada, tiene la señal de tres botones de fuego en el casco de la mano izquierda y además unas rayas negras en las cuatro extremidades y es de edad desconocida.

Num. 1316.

Juzgado municipal de Pesquera de Duero.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Los aspirantes, que reuniendo las condiciones exigidas por los artículos 474 y 495 de la ley del poder judicial, y que posean el certificado de aptitud que exige el párrafo 3.º del art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, presentarán sus solicitudes documentadas á este Juzgado municipal por término de quince dias contados desde el siguiente de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pesquera de Duero 16 de Junio de 1885.
—El Juez municipal Mariano Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE

VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Maria Alvarez.	Madrid.
Ramon R. de Verger.	Idem.
Basilio Barcenilla.	Antigüedad.
Manuel Ruiz.	Santander.
Manuel Perrote.	Leon.
José Jaime.	Córdoba.
José Cabellos.	Avila.
Eusebia Garcia.	Pozaldez.
Miguel Fernandez.	Villarramiel.

Ceferina Perez.	Leganés.
Vitor Ortega.	Baltanás.
Francisco Gonzalez.	Oviedo.
Lorenzo Ayuso.	Reinosa.
Pascual Colchero.	Leon.
Francisco Martin.	Monforte de Lemus.
Fausto Crespo.	Palencia.
Bernardo Gomez.	Salamanca.
Saturnina Pino.	Nava del Rey.
Juan M. Villazan.	Zamora.
Gregorio de la Vega.	Palencia.
Saturnino de Diego.	Vitoria.
Juan Tomé.	Iscar.
Petra Rodriguez.	Bilbao.
Cándido Cardeñoso.	Idem.

PERIÓDICOS.

Ramon Moreno.	Trigueros.
Médico titular.	Laguna de Duero.
Presidente del Casino.	Idem.
Emilio Nico.	Paris.
Secretario de Ayuntamiento.	Mudarra.
Daniel Nieto.	Nava del Ray.
Pedro Romero.	San Cebrian de Castro
Zacarias R. San José.	Villavaquerin.
Feliciano Niño.	San Martin de Valvení
Nicásio D. Florencio.	Lerin.
Antolin Lobo.	Villalobos.
José Gutierrez.	Castil de Vela.
Manuel Rodriguez.	Pozal de Gallinas.
José Santiago Perez.	Villafáfila.
Juan Perez.	Cuellar.
Domingo de las Pozas.	Madrid.
Jaime Bache.	Idem.
Magdaleno Nieto.	Idem.
Vicente Muñiz.	Idem.
Conde de Guaqui.	Idem.
Sandalio Benito.	Bilbao.
Santiago Mateo.	Salamanca.
Julio Aragon.	Idem.

Valladolid 20 de Junio de 1885.—El Administrador principal, Antonio Verdegay.

Sección sexta.

Habiendo cesado D. Jacinto Iscar en la representacion de las Compañías de Seguros *El Águila*, *El Sol*, y *La Union* y *El Fénix-Español*, los asegurados en las dos primeras Compañías deberán entenderse para los pagos y cuantos asuntos se refieran á las mismas con los Sres. Hijos de Touchard, Subdirectores de *La Union* y *El Fénix Español*, en esta ciudad, calle de Panaderos, núm. 4.

VALLADOLID.—1885.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.